

Sr. D. Germán Millán Petit,
Diputado Provincial.
Arroyo del Puerco.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 20.

Sábado 4 de Agosto.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 14.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer, aparece inserta la siguiente Real Disposición:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Siendo necesario que en este Ministerio se tengan antecedentes relativos a las Juntas Locales y provinciales, organizadas en virtud de la Real orden de 9 de Junio próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los Gobernadores civiles, en el plazo de quince días, y en el de treinta para Baleares y Canarias, á contar desde el en que aparezca esta Real orden en la GACETA, remitan al Ministerio de la Gobernación una nota detallada en la que consten los siguientes extremos:

1.º Nombres, por orden alfabético, de los pueblos de las respectivas provincias en donde se hayan constituido Juntas locales de Reformas sociales, partido judicial á que pertenecen, número de habitantes, industria ó industrias que predominen y nombres y apellidos de los individuos que constituyan aquellas Juntas, expresando los cargos que desempeñen, y si pertenecen á la clase de obreros ó á la de patronos.

2.º Nombres y apellidos de los individuos que formen la Junta provincial; cargos que desempeñen; expresión del partido judicial á que pertenecen los Vocales nombrados por las representaciones de las Juntas locales, con arreglo á lo preceptuado en el número 1.º de la disposición 6.ª de la Real orden de 9 de Junio citada, especificando si los designados son obreros ó patronos, y certificación del acta de constitución de la Junta provincial.

3.º Nombres de los Municipios en los que no se hayan constituido Juntas locales, con expresión del número de habitantes y causas alegadas para no formar aquellas Juntas.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1900.

E. DATO

Sres. Gobernadores civiles.

En su consecuencia y á fin de que este Gobierno, pueda, dentro del plazo señalado, dar el debido cumplimiento á cuanto se dispone en la Real orden transcrita, se hace indispensable que, en término de tercero día, los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, en cuyas localidades y en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden fecha 9 del mes de Junio último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 15 del mismo mes, se han constituido las Juntas locales de Reformas sociales, remitan á este Gobierno los datos detallados en el extremo 1.º de la Real orden que origina la presente Circular, en la parte que les corresponde.

Los Alcaldes de los pueblos Cabeza de Partido judicial me comunicarán con urgencia los nombres y apellidos de los individuos elegidos para Vocal y Suplente de la Junta provincial, especificando si los designados son obreros ó patronos.

Y por último, los de los Municipios en que no se hayan constituido las Juntas locales y que á pesar de hallarse conminados por este Gobierno con el máximo de la multa que determina el art. 184 de la Ley municipal, por Circular de 13 de Julio próximo pasado, inserta en el BOLETÍN del mismo día, no han manifestado las causas que han tenido para no formar dichas Juntas, lo harán en el improrrogable plazo de tercero día.

Para mejor inteligencia de las citadas disposiciones me creo en el deber de advertir á las Autoridades locales que, en todos los pueblos en que existan patronos y obreros, definidos en los artículos 1.º y 2.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 del mes de Enero último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º del corriente mes, deberán constituirse inmediatamente, si ya no lo estuviesen, las Juntas locales, designando con arreglo á lo preceptuado en el número 1.º de la Disposición 6.ª de la Real orden de 9 de Junio ya citada, un Delegado de entre sus Vocales, que concurra á la Cabeza del Partido judicial á fin de que en unión de los de los demás pueblos del Partido en que exista Junta local, ó de los que concurran, procedan á elegir el Representante Vocal de la Junta provincial y un Suplente.

Las Juntas locales de la Cabeza de Partido no pueden en manera alguna hacer por sí so-

las la designación de dichos cargos, sino únicamente en el caso de que en los demás pueblos correspondientes al Partido judicial, no se hubiesen constituido Juntas locales, por no existir patronos ni obreros; pero sí podrá hacerse tal designación por los Delegados que concurran, bajo la presidencia del Alcalde de la Cabeza del Partido, aun en el caso de que en ésta no exista Junta local por falta de patronos y obreros.

Innecesario creo, dada la grandísima importancia del servicio de referencia, recomendar el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto en esta Circular se dispone; pero sí he de advertir á los Sres. Alcaldes que, sin contemplaciones de ningún género, estoy dispuesto á exigir las más severas responsabilidades, á todos aquellos que con su morosidad y falta de celo, den lugar á que este Gobierno, no pueda en el plazo señalado, dar el debido cumplimiento á la Real orden que encabeza esta Circular.

Cáceres 4 de Agosto de 1900.

El Gobernador,

Joaquín Santos y Ecay.

PRESIDENCIA

ORDENACIÓN DE PAGOS

DE LA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

DE CÁCERES.

Circular.

A fin de que al girar el Repartimiento del Contingente provincial para el ejercicio de 1901, puedan rebajarse las cuotas correspondientes á cada Ayuntamiento, se hace indispensable que cada uno de éstos remita á la Contaduría de fondos pro-

vinciales, antes del 15 de Septiembre próximo, una certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde en que con relación al amillaramiento se hagan constar los extremos siguientes:

1.º Cuota que por contribución territorial les ha correspondido satisfacer al Tesoro en el ejercicio corriente á los hacendados forasteros, y

2.º Cantidad que del anterior correspondía á los que tengan casa abierta.

Se hace presente que trascurrido el improrrogable plazo que se señala, se procederá á formar el Repartimiento con los antecedentes que haya, y no se admitirá ninguna reclamación por perjuicio á causa de la falta del servicio que se interesa.

Cáceres 3 de Agosto de 1900.—El Presidente, Antonio Bueno.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REFORMA DE LAS ESCUELAS NORMALES

Y DE LA INSPECCIÓN DE LA PRIMERA ENSEÑANZA

(Conclusión.)

CAPÍTULO II

DE LOS PROFESORES

Art. 9.º En las Escuelas elementales de Maestros, la Religión correrá á cargo de un Sacerdote.

La Pedagogía, el Derecho, la Legislación escolar y la Geografía é Historia serán explicadas por el Profesor de Letras.

La Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia Natural, por el de Ciencias.

La Lengua castellana, por el Regente, y el Dibujo, un curso, por el Profesor de Letras, y otro por el de Ciencias, alternando de modo que cada alumno tenga en los dos cursos el mismo Profesor.

En las Escuelas de Maestras se distribuirán las asignaturas del mismo modo, pero habrá una sola Profesora para Labores, la cual además enseñará el Dibujo.

Art. 10. En las Escuelas superiores de Maestros, los mismos Profesores enseñarán las asignaturas de los dos grados, distribuyéndolas del modo siguiente:

La Pedagogía, el Derecho y la Legislación escolar, un Profesor de Letras.

La Geografía é Historia y la Lengua castellana (esta última sólo las clases correspondientes al grado superior), otro profesor de Letras.

La Aritmética y la Geometría, un Profesor de Ciencias.

La Física, Química é Historia natural, otro Profesor de Ciencias.

El Regente explicará la Lengua castellana del grado elemental.

La Religión, el Profesor de esta asignatura.

El Dibujo, la Música y el Francés los respectivos Profesores especiales.

En las Escuelas de Maestras se hará igual distribución, pero habrá una sola Profesora de Labores para la enseñanza elemental y superior.

Art. 11. El Profesorado del grado Normal de Maestros se compondrá del Director de la Escuela, de

dos Profesores encargados de las enseñanzas de Letras y de Ciencias, en los términos que expresa el artículo 14, y del Profesor de Alemán.

Los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les correspondan.

En la Escuela Central de Maestras, se compondrá de la Directora, una Profesora de Letras, los Profesores de que habla el art. 14, y la Profesora de Inglés. Igualmente los Profesores de Religión y Francés del grado superior darán en el Normal las clases que les corresponden.

Art. 12. En el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se ingresará siempre por oposición, y se ascenderá por concurso, conforme al artículo 204 de la ley de Instrucción pública. Exceptuase al caso del art. 14 de este decreto.

Las oposiciones se verificarán conforme á las prescripciones del reglamento general, y se ceñirán á uno de los grupos siguientes:

1.º Pedagogía, Derecho y Legislación escolar.

2.º Geografía, Historia y Lengua castellana.

3.º Aritmética y Geometría.

4.º Física, Química é Historia natural.

5.º Labores.

En todos los grupos habrá un ejercicio especial de Pedagogía.

Art. 13. Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, provisionales, auxiliares, ni de cualquiera otra denominación que no sea de las taxativamente mencionadas en este decreto, para sustituir á Catedráticos de las Escuelas Normales. Sólo los supernumerarios desempeñarán estas sustituciones, y cuando no bastasen, los Directores proveerán á las necesidades de la enseñanza, pudiendo utilizar al efecto á los demás Profesores de la Escuela y á los alumnos distinguidos de los cursos superiores para dar clases en asignaturas de que ya estuviesen aprobados. Estos alumnos sólo podrán emplearse para la sustitución de vacantes.

Art. 14. La Junta de que trata la base 1.ª del Real decreto sobre provisión de cátedras y Escuelas, nombrará de dentro ó fuera del Profesorado los Profesores de Letras y Ciencias del grado Normal de Maestros: Para su nombramiento bastará que reunan en su favor cinco votos. A estos Profesores no se les exigirá ningún título oficial, y percibirán la gratificación de 10 pesetas por cada lección efectiva dentro de la consignación que para este fin se destine en el presupuesto.

La enseñanza del Curso Normal de la Escuela Central de Maestras estará á cargo del personal que actualmente la desempeña, y de los dos Profesores excedentes de Letras y de Ciencias de dicha Escuela, los cuales volverán á ocupar sus plazas con destino al mencionado curso en las mismas condiciones con que fueron declarados Profesores propietarios.

Art. 15. Los Claustros de las Escuelas Normales podrán acordar, cuando convenga á la enseñanza, que los Profesores de un grado y aun de una sección den lecciones en otros, siempre que el desempeño de su principal cometido lo permita.

Art. 16. El cargo de Profesor de Escuela Normal, cualquiera que sea su clase y categoría, es incompatible con el de Maestro de Escuela pública en activo servicio.

Art. 17. El Gobierno concederá licencia con todo el sueldo, hasta

por un año, á los Profesores numerarios y supernumerarios que la soliciten para ampliar sus estudios en el extranjero, auxiliándolos además con una subvención cuando tenga fondos disponibles.

Art. 18. Los Directores serán nombrados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de entre los Profesores de cada Escuela, teniendo preferencia los que hayan ingresado por oposición directa.

CAPÍTULO III

DE LOS EXÁMENES

Art. 19. Para el ingreso en las Escuelas Normales regirán las prescripciones de la Real orden de 12 de Junio de 1896, con las modificaciones siguientes:

1.º Los plazos para la edad serán respectivamente de diez y seis, diez y ocho, veinte y veintidós años.

2.º El Tribunal se compondrá en las Escuelas elementales del Director, un Profesor numerario y el de Religión.

En las Escuelas superiores, del Director, un Profesor de Letras, uno de ciencias y el de Religión.

En las Escuelas de Maestras se agregará la Profesora de Labores.

Art. 20. Cuando los candidatos al ingreso oficial excedan de 40, el Tribunal los clasificará por orden de mérito, y serán admitidos sólo los que no pasen de dicho número. Si los aspirantes al primer curso superior excedieren también de ese número, se sujetarán á un examen comparativo, ante un Tribunal compuesto como el primero, pero en el cual el Profesor de Ciencias y el de Letras serán sustituidos, siempre que fuese posible, por los Profesores de igual clase que no hubiesen formado parte de aquél.

Los ejercicios se verificarán como los de ingreso, consistiendo el escrito solamente en la explicación de un punto de Pedagogía, y el oral, en preguntas sobre Lengua castellana, Geografía é Historia de España, Aritmética y Geometría.

Igual limitación de alumnos habrá en el curso Normal. El Tribunal se compondrá del Director y de los Profesores de Ciencias y Letras del mismo. Los ejercicios serán tres: los dos primeros, comunes á ambas secciones, y el tercero, exclusivo de cada sección.

1.º Lectura y traducción francesa. Este ejercicio será eliminatorio.

2.º Disertación sobre un punto de Historia de la Pedagogía.

3.º Preguntas sobre dos de las asignaturas de la sección correspondiente, á elección del candidato.

Art. 21. Para el efecto de los exámenes de fin de curso de los alumnos oficiales, cada Profesor, dos días después de terminado aquél, presentará á la Secretaría de la Escuela una lista certificada de los discípulos que han aprovechado los estudios en el grado necesario para ser aprobados.

Los alumnos no incluidos en dicha lista quedarán para los exámenes extraordinarios de Septiembre; sin embargo el que no se conformase con esta decisión podrá solicitar examen, efectuándose éste con arreglo al programa del Profesor de la asignatura.

Art. 22. Los alumnos libres serán examinados con sujeción á un programa, que se publicará con seis meses, por lo menos, de antelación, haciéndoles libremente los Profesores preguntas sobre el mismo, hasta tanto que hayan formado juicio de su capacidad.

El examen de Geografía se hará trabajando sobre mapas mudos. El de Lengua será práctico, consistiendo, especialmente, en ejercicios de lectura explicada, redacción y análisis. Los de Aritmética y Geometría, en la resolución de problemas. Los de Física, Química é Historia Natural, en las manipulaciones y trabajos oportunos. El de Dibujo consistirá sólo en la ejecución de un trabajo.

Los exámenes de Lenguas extranjeras se reducirán exclusivamente á ejercicios de lectura, traducción y escritura al dictado.

El de Labores, á la ejecución de las que disponga el Tribunal, preparadas, comenzadas, y siempre que sea posible concluidas ante el mismo, sin que en ningún caso puedan aceptarse labores de fuera, ni aun hechas en la misma Escuela.

En toda clase de exámenes, los Jueces deberán hacer cuantas observaciones crean necesarias para formar concepto cabal de los conocimientos y aptitud del examinando.

Art. 23. En las Escuelas Normales se podrán dar certificados de aptitud para desempeñar Escuelas, mediante un examen de Catecismo, Lectura, Escritura, Ortografía y Aritmética.

Art. 24. Los exámenes de reválida continuarán verificándose como actualmente.

Las calificaciones que se den en los exámenes serán las de Sobresaliente, Aprobado y no aprobado.

Art. 25. Siempre que lo crean oportuno, los Directores podrán presidir toda clase de exámenes, así como encargar la presidencia de los que taxativamente les corresponda cuando sus ocupaciones á ello les obligue.

Los Presidentes tendrán voto decisivo en los casos de empate.

Art. 26. Las solicitudes para ingresar oficialmente en el primer año de los grados elemental y superior, y en el grado normal, se presentarán en la segunda quincena del mes de Agosto. En la misma quincena se pedirán los exámenes libres.

Los alumnos oficiales que tuviesen que sufrir el de ingreso una vez aprobados en él, podrán verificar la matrícula durante todo el mes de Septiembre.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES DE ORDEN INTERIOR

Art. 27. La Junta de Profesores, compuesta en este caso de los numerarios, los encargados de enseñanzas en el curso normal, el de Religión, los especiales y los supernumerarios, se reunirá por lo menos una vez al mes para cambiar impresiones sobre la marcha de la enseñanza, la conducta general y particular de los alumnos, y sobre cuantas cuestiones se consideren pertinentes para la mejor realización del fin educativo de la Escuela.

Después de las Juntas de Diciembre y Marzo, el Director se pondrá en relación de palabra, siempre que fuese posible, y cuando no por escrito, con los padres ó encargados de los alumnos á quienes haya que hacer alguna observación en bien de sus hijos ó pupilos, para que coadyuven á la educación de los mismos, y les comunicará lo que la Junta haya acordado.

Art. 28. El Director formará el horario del trabajo, fijándolo en el tablón de anuncios diez días antes de comenzar el curso. Dispondrá las clases de modo que los alumnos tengan libre la mañana ó la tarde para

las prácticas de las Escuelas primarias. De todos modos, es indispensable que cada alumno no necesite ir á la Escuela más que una vez al día, aparte de las prácticas mencionadas. A este efecto, todos los Profesores se sujetarán á dicho horario, sin que puedan excusarse de ello por sus ocupaciones en otros establecimientos oficiales.

Art. 29. El Director, teniendo en cuenta que las Escuelas Normales son principalmente centro de educación, dictará, para el interior del establecimiento, las reglas que crea convenientes con objeto de que todo concurra á la consecución de aquel fin.

SECCION SEGUNDA

De la Inspección provincial.

CAPITULO UNICO.

Art. 30. Las plazas de Inspectores provinciales que vacaren en adelante, se proveerán siempre por oposición.

Art. 31. Para tomar parte en estas oposiciones se necesita tener el título de Maestro Normal y haber desempeñado en propiedad una Escuela pública, cualquiera que sea la dotación de la misma, durante lo menos tres años efectivos. Esta circunstancia se hará constar en una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Rector del distrito.

Se suprime el examen de capacidad instituido por decreto de 10 de Diciembre de 1868; pero los Maestros que hubiesen sido aprobados en él hasta la fecha, podrán tomar parte en las oposiciones, aun cuando no tuviesen los tres años de práctica anteriormente mencionados.

Art. 32. Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

1.º Una Memoria sobre lo que debe ser la inspección, escrita libremente por el opositor, la cual será presentada por éste al Tribunal el día que se reuna públicamente por primera vez. El Tribunal, en la misma sesión, comenzará á examinar estas Memorias, desechando todas las que tuvieren dos ó más votos en contra y excluyendo á sus autores de la oposición, sin que esto pueda, en ningún caso, servirles de mala nota en la carrera. Las Memorias desechadas se expondrán al público durante cinco días, á no ser que sus autores manifestaran al Presidente, por escrito, sus deseos en contra.

Las Memorias aprobadas serán leídas públicamente, y uno por lo menos de los Jueces hará al opositor las observaciones que crea oportunas, las cuales serán contestadas sin límite de tiempo.

2.º Traducción corriente del francés á libro abierto.

Este ejercicio será eliminatorio.

3.º Escribir en el término de cinco horas, sin libros ni manuscritos, una disertación sobre un punto de Pedagogía general ó de Historia de la Pedagogía, sacando á la suerte de un Cuestionario compuesto de 30 temas, que formará el Tribunal y dará á conocer á los opositores dos días antes del ejercicio.

Las disertaciones serán leídas en público y expuestas al mismo.

4.º Contestación de viva voz á una pregunta de Metodología, tocante á una de las asignaturas de la enseñanza primaria, á su elección, y á dos de Legislación escolar y de Organización comparada.

Después de este ejercicio, el Tribunal procederá á la eliminación de

los opositores de menos mérito que excedan del número triple del de vacantes.

5.º Visita de inspección á una Escuela pública, hecha en presencia del Tribunal, al que entregará una nota de sus observaciones, escrita en el término de tres horas, en comunicación y sin libros.

Art. 33. Cuando el Tribunal lo juzgue necesario, podrá disponer que se verifique el ejercicio potestativo establecido en el reglamento general de ingreso en el Profesorado.

Art. 34. Los temas de legislación escolar y de organización comparada de que se habla en el ejercicio tercero, se redactarán y publicarán como los de las oposiciones á cátedras.

Art. 35. Todas las votaciones que se refieran á la calificación de opositores á plaza de Profesores ó de Inspectores, serán públicas.

Art. 36. El Tribunal se formará como el estatuido para las cátedras de Escuelas Normales de Maestros, reemplazando á uno de los Catedráticos de Facultad un Inspector que lleve más de tres años de servicio.

Art. 37. Las oposiciones para Inspectores se anunciarán con cincuenta días de anticipación, en el mes de Diciembre de cada año, expresando las vacantes que hayan de proveerse. Estas oposiciones, en todo lo que no esté prescrito en el presente decreto, se sujetarán al reglamento para ingreso en el Profesorado.

Art. 38. Un reglamento especial estatuirá la organización y régimen de la inspección de primera enseñanza.

DISPOSICIONES GENERALES

1.º Todas las de este decreto comprenden á las Escuelas Normales de Maestras, lo mismo que á las de Maestros.

2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º No debiendo quedar en cada Escuela más que una Profesora de Labores en las que hubiese actualmente dos, se pondrán éstas de acuerdo para que una tome un grupo de Ciencias y otra el de Labores. Tendrán preferencia para esta elección las Profesoras propietarias sobre las interinas ó provisionales, y entre las primeras, las que hayan obtenido la plaza por oposición directa.

En igualdad de circunstancias las que tengan mayor título académico, y en último término, más años de servicios.

2.º Los dos Profesores excedentes de Letras y Ciencias de la Escuela Normal Central de Maestras volverán á ocupar sus plazas, con destino al curso Normal, en las mismas condiciones con que fueron declarados propietarios.

3.º En el próximo mes de Octubre se anunciarán á oposición las plazas de Profesores determinadas en la Real orden de 6 de Septiembre de 1899 y ocho más, distribuidas en la forma siguiente:

Escuelas Normales de Maestros, seis plazas para Letras y otras tantas para Ciencias.

Escuelas Normales de Maestras, idem id.

Estas oposiciones se verificarán conforme al reglamento general; más por esta vez se suprimirá el ejerci-

cio de investigación; el de Lenguas podrá ser de Francés, Inglés ó Alemán, á voluntad del opositor, y los demás, por secciones, comprendiendo la de Letras, la Pedagogía, Literatura, Geografía, Historia y Derecho, y la de Ciencias sobre Aritmética, Geometría, Física, Química é Historia natural.

4.º Los concursos de traslado y ascenso de las Escuelas Normales no se verificarán hasta que hayan tomado posesión de sus plazas los Profesores nombrados en virtud de las oposiciones preceptuadas en el artículo anterior.

5.º Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales, una vez terminado el próximo curso académico, enviarán á la Subsecretaría de este Ministerio un informe exponiendo los resultados que haya dado la enseñanza, con arreglo al presente plan, haciendo notar las deficiencias y defectos que habiesen observado y el modo de corregirlas.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.--MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine, por medio de un Cuestionario general, el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, á fin de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra ó en el libro de texto, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

Art. 2.º El Profesor ó Profesores desenvolverán el contenido de la asignatura y redactarán el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción al Cuestionario general redactado por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.º El libro de texto que señale el Profesor deberá estar previamente aprobado, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública ó por la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad en que se estudie la asignatura. Si se formulera, no obstante, alguna reclamación de oficio ó por particular sobre el precio del libro de texto, su extensión ó condiciones didácticas, la expresada Junta de Profesores resolverá si es excesivo el precio y si debe retirarse de los cuadros de enseñanza. La votación en todo caso será nominal y pública, y se insertará individualmente en la GACETA DE MADRID.

Contra la resolución se podrá recurrir ante el Consejo universitario, y después y en última instancia ante el Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º Los programas habrán de ser todos los cursos igualmente aprobados por la Junta de Profesores.

Art. 5.º La adquisición del libro de texto que el Profesor señale no será obligatoria para los alumnos, los cuales podrán prescindir de aquél,

siempre que en otra forma ó por otros medios logren adquirir los conocimientos que constituyen la asignatura.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.--MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

PRESIDENCIA

COMISION DE EVALUACION DE ESTA CAPITAL

Hallándose terminado el Apéndice al Amillaramiento de esta Capital y su término de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo ejercicio de 1901, se expone al público en la Secretaría de la Comisión de Evaluación por término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinar sus planas de riqueza y reclamar sobre cualquier error que advirtiesen en las mismas, según previene el Reglamento de Territorial vigente.

En la inteligencia de que una vez transcurrido dicho término, será desatendida toda reclamación que se presente.

Cáceres 1.º de Agosto de 1900.—El Presidente, Ramón J. Losada.

TESORERIA DE HACIENDA

PROVINCIA DE CACERES.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Instrucción de 26 de Abril último, para el servicio de recaudación de las contribuciones; he acordado publicar en este periódico oficial, el anuncio haciendo saber que he decretado el apremio de primer grado en el pueblo que á continuación se detalla.

Pueblo.

Torno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los fines del artículo 52 de la citada Instrucción.

Cáceres 1.º de Agosto de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Felipe P. Ceballos.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Vacante de Médico auxiliar de la administración de justicia y de la Penitenciaría del Juzgado de primera instancia de Almenáralejo.

En el Juzgado de primera instancia de Almenáralejo se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría, que ha de proveer el

Ministerio de Gracia y Justicia conforme al Real Decreto de 18 de Mayo de 1862, orden de 14 de Mayo de 1863 y Real Orden de 3 de Mayo de 1869.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las dos provincias de este territorio y acompañando los documentos que acrediten la aptitud legal y profesional á que se contraen los artículos 3.º, 4.º y 32 del citado Real Decreto.

Cáceres 1.º de Agosto de 1900.—El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.

JUZGADOS

CÁCERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que el día veintinueve de Agosto próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, en el de igual clase de Naval Moral de la Mata y en el municipal de Castañar de Ibor, la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se describen, embargadas como de la propiedad del procesado en causa por contrabando Martín Cáceres Baltasar.

Pesetas.

- 1.ª Media fanega de tierra de primera, al sitio de Fuente Blanca; que linda por Saliente, con propiedad de los herederos de Domingo Cisneros; Norte, camino público; y Mediodía, con terreno montuoso de dueño ignorado; tasada por capitalización en ochenta pesetas..... 80
- 2.ª Media cuartilla de tierra de regadío de arbolado, al sitio de Castañar de Abajo; que linda por Saliente, con castañar de Zacarías Cerezo; Norte, otro de Antonio Santos; Mediodía, otro de José Trujillo, y Poniente, camino público; tasada en cuarenta pesetas..... 40
- 3.ª Media fanega de regadío á los Malaposos; que linda por todos vientos con terrenos del Excelentísimo Sr. Marqués de la Conquista; tasada en cincuenta pesetas..... 50
- 4.ª Un huerto de una cuartilla de arbolado de primera, al Arroyo Castañar; que linda por Saliente, con otro de Cirilo Sánchez; Norte, con el mismo; Mediodía, con camino público, y Poniente, con otro huerto de Pedro Cáceres; tasado en sesenta pesetas..... 60
- 5.ª Media fanega de Monte de tercera al Horcajo; que linda por Saliente, con terreno de Antonio Santos; ignorándose los demás linderos; tasada en treinta pesetas... 30
- 6.ª Una casa en calle de Carniceros de Castañar

- de Ibor; que linda por derecha entrando, con la de los herederos de Estanislao Diaz; izquierda, la de Angel, y espalda, calle pública; tasada en ochenta pesetas..... 80
- 7.ª Un corral en la calle de la Durana; que linda por derecha entrando, con olivar de Esteban Ocampo; por izquierda, con corral de Pedro Diaz; y por las traseras, dicho olivar; tasado en sesenta pesetas..... 60

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que ésta es con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación; que deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta y que los títulos de propiedad consisten en un expediente posesorio inscrito en el Registro de la Propiedad.

Dado en Cáceres á treinta de Julio de mil novecientos.—Alberto Vela y López.—Por su mandado, Eusebio Huélamo.

FUENTE DE CANTOS.

Don José de Solís y Vigne, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa por hurto de una jumenta de la propiedad del vecino de esta villa José Valiente Alvarez, la que le fué hurtada en la noche del siete al ocho del actual, en este término y sitio Cruz del Bayo.

En la citada causa he acordado se fijen edictos en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, de la de Huelva, Cáceres y Sevilla, interesando á la Guardia Civil y agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de la citada jumenta de las señas que al final se expresan; y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado en unión de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, sino justifican su legítima adquisición.

Dado en Fuente de Cantos á veintisiete de Julio de mil novecientos.—José de Solís.—El Secretario, Manuel Martínez.

Señas de la jumenta.

Una burra de tres años, de buena alzada, clara, galoneada de las cuatro patas y lunanca del jamón derecho.

ALCALDÍAS

TORREMOCHA.

Vacante de Médico Cirujano titular.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y con la obligación de prestar asistencia facultativa á 100 familias

pobres que el Ayuntamiento le designe.

Los aspirantes que habrán de ser precisamente Doctores ó Licenciados en la facultad de Medicina y Cirujía, presentarán sus solicitudes documentadas á mi autoridad, en el plazo de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido dicho plazo, será nombrado aquel que á juicio de la Junta Municipal y Ayuntamiento, reuna mayores condiciones para el desempeño de mencionada plaza.

Torremocha 31 de Julio de 1900.—El Alcalde, Alfonso Bonilla León.

JARANDILLA.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 999 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas del fondo municipal, y 999 pesetas como gratificación anual de los fondos carcelarios, pagadas de los mismos en igual forma y demás emolumentos que en uno y otro presupuesto están afectos á la misma.

Lo que se hace público por el presente para que la persona que se crea adornada de los requisitos que preceptua el art. 123 de la vigente Ley Municipal, pueda dirigir sus solicitudes debidamente documentadas, á la Alcaldía para su presentación en la Secretaría, en el término de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales, se proveerá por el Ayuntamiento, en el solicitante que á su juicio lo merezca.

Jarandilla 26 de Julio de 1900.—El Alcalde, Agustín Núñez.—El Secretario interino, Santiago García Corisco.

También por igual causa se halla vacante la plaza de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas del fondo municipal, pudiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía por término de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado dicho término, se proveerá en el que se crea á juicio de la corporación más idóneo para su desempeño.

Jarandilla 26 de Julio de 1900.—El Alcalde, Agustín Núñez.—El Secretario interino, Santiago García Corisco.

LOSAR DE LA VERA.

Vacante de Médico titular.

En 10 del actual y por renuncia del que la desempeña, queda vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia á 100 familias pobres que el Ayuntamiento designe, reconocimientos de quintas y asistencia á pobres transeuntes, pudiendo además contratar sus iguales con más de 350 vecinos.

Los aspirantes al desempeño de mencionada plaza, dirigirán á esta Alcaldía las instancias y demás documentos que acrediten su actitud dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Losar de la Vera 1.º de de Agosto

de 1900.—P. D. del Sr. Alcalde, el primer Teniente, Santiago Correas Peña.

TALAVERA LA VIEJA.

Edicto.

Por término de ocho días se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de Cédulas personales aprobado para el año económico de 1899 á 1900, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentren los contribuyentes comprendidos en el mismo, á fin de que la Administración de Hacienda introduzca las modificaciones que procedan, en cumplimiento y á los efectos del 8.º del Real Decreto de 4 de Enero del año actual.

Talavera la Vieja 25 de Julio de 1900.—El Alcalde, José Lozoya.

VALVERDE DEL FRESNO.

Vacante de Secretaria.

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma que reúnan las condiciones que previene el art. 123 de la ley municipal, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido dicho plazo, recabará el nombramiento en el que mejores condiciones reuna á juicio de la Corporación.

Valverde del Fresno 30 de Julio de 1900.—El Alcalde accidental, Tiburcio Carrasco.

ANUNCIO.

Se arrienda en subasta pública, el disfrute de pasto y labor de la dehesa denominada Cuadrado el Grande, sita en término de Don Benito, perteneciente á la Obra Pía fundada en Trujillo por los Sres. Pizarros.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Agosto corriente, de diez á once de la mañana, en la casa del Excmo. Sr. Marqués de Albayda, Plaza Mayor, número 41, de esta ciudad, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Trujillo 2 de Agosto de 1900.—Agustín Solís.

CÁCERES.

TIP. DE SOCORROS DE ALVAREZ.

Portal Llano, 39.